

COSTA RICA

Reforma al reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos

N° 27373-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos, N° 7440 del 11 de octubre de 1994; y,

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7440 del 11 de octubre de 1994 se promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, con el fin de desarrollar y definir un Régimen Jurídico que permitiera la protección de los menores de edad, la Familia y la Sociedad contra todo material que viole la Constitución Política, el Derecho Internacional Vigente en nuestro país y la ley.

2°—Que el Decreto N° 26937-J, donde se desarrolla y reglamenta la ley, omite normar aspectos importantes para que la Comisión de Espectáculos Públicos asuma plenamente sus competencias.

3°—Que también es necesario aclarar algunos conceptos que permitan una más eficaz aplicación de las normas legales y reglamentarias.

4°—Que el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión N° 11429 de 03 de julio de 1998 dispuso que el programa para dotar de tarjeta de identidad a los menores probablemente se iniciara en el segundo semestre de 1999. Por tanto,

DECRETAN:

Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 26937-J de fecha 27 de abril de 1998 publicado en "La Gaceta" N° 88 del 08 de mayo de 1998 de la siguiente manera y:

Artículo 1°—Refórmase el considerando N° 2 como sigue:

"2- Que el artículo 11 inciso b), de la Ley N° 7440 establece que la libertad de expresión no incluye la de exhibición."

Artículo 2°—Adicionase los considerandos como sigue:

15. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998, constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

16. Que de conformidad con Ley General de la Administración Pública, artículo 90, inciso c), no podrán delegarse las competencias en forma total, ni tampoco aquellas que son esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia.

17. Que la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Belem do Pará", en su artículo ocho, compele a los Estados a crear programas de educación formales e informales para la modificación de los patrones socio-culturales que promuevan las prácticas violentas que mediatizan las relaciones sociales y pide alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 3°—Refórmese el considerando número 11 como sigue:

11. Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente las diferentes formas en que se puede ejercer la violencia, especialmente en lo que atañe a la familia como el "elemento natural y fundamental de la sociedad", en armonía con el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan o presenten actos contrarios a la salud, la moral, la paz y la integridad familiar.

Artículo 4°—Refórmese el artículo 4° del Título I. Capítulo II "Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos", para que se lea así:

"Naturaleza y competencia. El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y sus funciones son:

- a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión.
- b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento."

Artículo 5°—Refórmese el artículo 11° párrafo primero, monto de las dietas para que diga: el monto que por concepto de dieta devengaran los miembros de la comisión que no sean funcionarios del Poder Ejecutivo, se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente.

Artículo 6°—Refórmese el párrafo primero del artículo 5°, del Título I Capítulo II. "Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos", para que diga:

"De la Integración del Consejo. El Consejo se compone de seis miembros de conformidad con el artículo 5° de la Ley".

Artículo 7°—Refórmese el artículo 6° del Título I, Capítulo II "Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos", para que se lea así:

"De las sesiones: El Consejo sesionara ordinariamente dos veces al mes. Será convocado por el Presidente con al menos veinticuatro horas de anticipación y sesionará

de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario. Además se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública".

Artículo 8°—Refórmase el párrafo primero del artículo 7° del Título I, Capítulo III "De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos", para que diga así:

"Naturaleza y Competencia. La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. La Comisión calificará el contenido de las actividades establecidas expresamente en los artículos 2° y 3° de la Ley, orientará al público con las políticas y directrices dictadas por el Consejo y aplicará los criterios estipulados en el artículo 11 de la Ley y en este Reglamento".

Artículo 9°—Refórmase el artículo 12 del Título I, Capítulo IV "De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos" para que diga:

"De la naturaleza jurídica e integración: La Dirección Ejecutiva es una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcionarios necesarios para su buen desempeño. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia".

Artículo 10.—Refórmase el artículo 13 del Título I, Capítulo IV "De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos", para que diga:

"Funciones del Director Ejecutivo: El Director tendrá, además de las funciones que la Ley señala, las siguientes:

Tramitar las denuncias interpuestas ante los órganos judiciales competentes por infracción a la Ley y a este Reglamento.

Coordinar y supervisar la capacitación de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales y al personal voluntario, de conformidad con las políticas del Consejo y la Comisión.

Llevar a cabo tareas de educación para la comunidad nacional, mediante foros y publicaciones en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia social, discriminación en todas sus formas y sobre los valores morales de nuestra sociedad.

Desarrollar e impartir talleres de capacitación sobre el tema de autocalificación del material, con los distintos empresarios.

Coordinar con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda todos aquellos datos necesarios para llevar a cabo un efectivo control del material importado sujeto a revisión.

El Director Ejecutivo informará con regularidad a las comisiones auxiliares cantonales de las políticas y resoluciones del Consejo y de la Comisión".

Artículo 11.—Refórmase el artículo 15 del Título I, Capítulo V "De las Comisiones Auxiliares Cantonales", para que diga:

"De la integración y calidades de sus miembros. Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada municipalidad, debiendo reunir como mínimo las siguientes características:

Ser mayores de edad.

..."

Artículo 12.—Agrégase al párrafo final del artículo 16 del Título I, Capítulo V "De las Comisiones Auxiliares Cantonales", la siguiente frase:

", lo que constara en la identificación referida en el artículo 21".

Artículo 13.—Refórmase el artículo 26 del Título II, Capítulo I "De los Espectáculos presentados en Vivo", para que diga:

"Restricciones. Los espectáculos públicos en vivo, que por su contenido, de conformidad a la Ley y este Reglamento, deban ser exhibidos únicamente para adultos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

..."

Artículo 14.—Refórmase el artículo 27 del Título II, Capítulo II "Del Material Transmitido por Televisión", para que diga:

"Del horario de transmisión según la clasificación etárea.

El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento será el siguiente:

Horario Infantil: Este horario se inicia a la seis y se prolonga hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios.

Horario Juvenil: Este horario abarca desde las dieciocho horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos.

Horario Adulto: Este horario se iniciara a partir de las veintidós horas y concluirá a las seis horas del día siguiente, está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 15.—Refórmase el artículo 29 del Título II, Capítulo II "Del material transmitido por televisión", para que diga:

"De las promociones de otros programas de televisión. Las promociones de otros programas de televisión, avances, propaganda o anuncios transmitidos por televisión podrán ser presentados en cualquiera de los horarios establecidos siempre que no contengan escenas no aptas para personas menores de edad.

En caso de que la comisión detecte propaganda que incumpla la ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley del Control y Propaganda, N°5811 del 10 de octubre de 1975".

Artículo 16.—Refórmase el artículo 31 del Título II, Capítulo III "De los Materiales Audiovisuales", para que diga:

"Del material regulado. La Comisión valorará y calificará, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción de películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato, los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, tales como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación, pudiendo establecer procedimientos de muestreo para ello.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material que por su contenido, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deba ser exhibido únicamente a los adultos."

Artículo 17.—Refórmase el artículo 34 del Título II. Capítulo II "De los Materiales Audiovisuales", para que diga:

"De la difusión de anuncios o avances de otros materiales: En las películas de vídeo, cine y televisión calificadas para menores de edad. se autorizara la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que no hayan sido calificados para ese grupo etéreo, siempre que no contengan escenas no aptas para el grupo al que se dirigen en ese momento."

Artículo 18.—Suprímase del artículo 37, del Título II, Capítulo V "Del material cinematográfico", la última frase.

Artículo 19.—Refórmase el artículo 38 del Título II, Capítulo V "Del material cinematográfico", para que diga:

"De la propaganda dirigida a adultos. El Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público y toda aquella en donde se permita el acceso a menores, la propaganda que se presente contenga escenas aptas para el grupo al que se dirige".

Artículo 20.—Suprímase el inciso c) del artículo 39 del Título II, Capítulo V "Del material cinematográfico".

Artículo 21.—Agrégase el artículo 40 bis al Capítulo VI del Título II, cuyo encabezado será: "De la valoración y calificación de las actividades reguladas", que dirá:

"Artículo 40 bis. De la Autocalificación. Previo a la realización de cualquiera de las actividades reguladas por los artículos 2° y 3° de la Ley. deberá el interesado presentar a la Comisión una descripción detallada (autocalificación) de la actividad en cuanto al contenido y mención del grupo etéreo al cual va dirigida".

Artículo 22.—Reformase la última línea del primer párrafo y del párrafo final del artículo 41 del Título II, Capítulo VI "De la Valoración y Calificación del Material", para que diga:

De la solicitud y plazos para valorar.

La solicitud deberá incluir la autocalificación otorgada por el empresario en los términos del artículo 40 bis de este reglamento.

La presentación de la solicitud y la autocalificación no autorizan la exhibición o transmisión del material, sino hasta que la Comisión rinda por escrito su calificación y autorice su exhibición o haya vencido el plazo contemplado en el artículo 46.

Artículo 23.—Refórmase el artículo 45 del Título II, Capítulo VI "De la Valoración y Calificación del Material", para que diga:

Artículo 45: Del criterio de calificación.

El criterio de calificación del material que empleara la Comisión, se basará en:

"Del criterio de calificación. El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en: la edad del espectador, receptor o lector y en el análisis del contenido del material a evaluar.

Con respecto al grupo etéreo del espectador, receptor o lector, tendrá su base en las normas establecidas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, y las diferencias en el desarrollo propuestas por los expertos en la materia.

El análisis de contenido se establecerá de acuerdo al impacto que cause en los espectadores, receptores o lectores según su ubicación en las diferentes categorías etéreas.

Todo Público: Comprende todo aquel material que por su valor cultural, científico, deportivo, educativo, ecológico, recreativo y otros, pueda ser apreciado por cualquier grupo etéreo.

Infantil: Comprende además del material y actividades para todo público el material apto para menores de 12 años. cuyo desarrollo cognoscitivo va desde un pensamiento de contenido mágico en los primeros años hasta el desarrollo de un pensamiento concreto, los cuales presentan una dificultad para discriminar entre imágenes construidas artificialmente e imágenes reales.

El material apto para este grupo etéreo contemplara los programas infantiles, culturales, deportivos, educativos, recreativos y todos aquellos, cuyos contenidos no atenten contra los derechos de los niños y puedan contribuir al desarrollo sano y equilibrado de su formación.

Juvenil: Comprende además del material para todo público e infantil el material apto para mayores de 12 años y menores de 18 años. Este grupo etéreo se ubica en el período adolescente, donde se dan diferencias cualitativas a nivel del desarrollo físico sexual, cognoscitivo y emocional, especialmente entre los doce y quince años y entre éstos y los menores de dieciocho.

En esta franja podrán autorizarse programas de carácter familiar y juvenil, deportivo, educativo y de entretenimiento general. Los contenidos pueden presentar tramas y estructuras de mayor complejidad que los del horario infantil. Pueden presentarse en forma aislada escenas de

contenido adulto, siempre que sea en forma crítica. no promueva la solución de conflictos por medios violentos y no sean el corolario del material.

No deben contener violencia extrema y sistemática, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y/o discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promuevan o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas.

Adulto: Comprende además de los materiales y/o actividades para todo público, infantil y juvenil, el apto para mayores de 18 años. el cual será todo aquel que no este prohibido en los términos del artículo 11, inciso b) de la Ley N°74 40 del 11 de octubre de 1994".

Artículo 24.—Refórmase el artículo 46 del Título II, Capítulo VI "De la Valoración y calificación de las Actividades Reguladas", para que diga:

"De la Calificación de la Comisión. Transcurrido el plazo de un mes luego de planteada la gestión a la que se refiere el artículo 40 bis de este Reglamento, sin que la Comisión haya aprobado o improbadado la calificación que el promovente planteó (autocalificación), éste podrá realizar la respectiva actividad, sin perjuicio de que la Comisión ejerza las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley. cuando así proceda, quedando en este caso expuesto el promovente a la eventual responsabilidad administrativa y contravencional establecida en la Ley.

En caso de que exista divergencia entre el criterio del promovente y el de la Comisión se dará audiencia al primero de conformidad con el párrafo último del artículo 11 de la Ley, teniendo que pronunciarse la comisión en el término de un mes."

Artículo 25.—Refórmase el artículo 49 del Título II. Capítulo VII "De los Recursos", para que diga:

"De la apelación. Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la Comisión. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se hubiese notificado el acuerdo formal de calificación.

Una vez recibido el recurso, la Comisión lo elevará al Consejo en el plazo de 24 horas.

El Consejo deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de ocho días hábiles, previa consulta a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia. Su decisión dará por agotada la vía administrativa".

Artículo 26.—Refórmase el Transitorio Tercero, suprimase el Transitorio Segundo,

Artículo 27.—Refórmase el Transitorio Tercero, para que diga:

"Transitorio Tercero: Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 27, 31, 35 y 39 del Reglamento, de conformidad con la Ley N° 7688 del 6 de agosto de 1997, a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga eficaces los preceptos citados anteriormente, los empresarios estarán obligados a exigir la tarjeta de identidad a los menores de edad".

Artículo 28.—Rige a partir de su publicación.



Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.